SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER4 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rommel Alexander Batista Matos; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Jonathan, S.R.L., representada por Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Esmerlin Ferrera Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00983, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER7 PER8 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por los señores* PER1 PER2 *y* PER7 *Olivero, en contra de la sentencia civil número 064-2020-SCIV-00082, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, mediante el acto número 381/2022, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria. TERCERO: Condena a la parte recurrente, los señores* PER1 PER2 *y* PER7 *Olivero, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ferrera Peña, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 8 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 104/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por PER10 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado el 20 de febrero de 2024,

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 106/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por PER11 alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y PER4 y como parte recurrida Inmobiliaria Jonathan, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Enrique de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00082 de 18 de marzo de 2020, acogió

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$168,000.00, por concepto de alquileres vencidos, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado y cualquier otra persona que ocupara el inmueble; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, en calidad de herederos del finado Enrique la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental formulada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 11, numeral 4, de la Ley núm. 2 –23, sobre la cuantía mínima requerida para los recursos basados en sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres.

3) Para argumentar sobre la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente expone en su memorial de casación que, si bien la imposición de los 50 salarios mínimos para interponer un recurso de casación constituye un mecanismo para evitar la sobreutilización y colapso del sistema, esta disposición limita el acceso a la garantía

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del recurso de casación en algunos casos, donde se evidencian violaciones graves al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, como ocurre en la especie. En ese sentido, alude como sustento a su argumento a un criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia sobre la inaplicación de la prohibición del recurso de casación en ciertos casos en materia laboral cuando existen violaciones constitucionales, aspecto inaplicable al presente caso.

4) Al respecto, conviene destacar que el recurso de casación es una vía recursiva extraordinaria y limitada conforme a la ley, característica derivada del contenido de los artículos 69, numeral 9, 149, párr. III, y 154, numeral 2, de nuestra Constitución, que reconocen el ejercicio de este recurso según las disposiciones y limitaciones establecidas en la ley.

5) Conforme al artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

7) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 8 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por los hoy recurrentes, continuadores jurídicos del finado PER15 se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la hoy recurrida, condenó a dicho finado al pago de la suma de RD$168,000.00, por concepto de 14 meses de alquileres vencidos. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD$168,000.00.

9) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$168,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera individual a los recurrentes y su abogado constituido al pago de la multa civil dispuesta en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En sustento de dicho pedimento, la recurrida alega que resulta evidente la mala fe de los recurrentes, continuadores jurídicos del fallecido Enrique pues no pagan el apartamento que ocupan, y han realizado cuantas maniobras le han sido posibles, retardando procesos judiciales para beneficiarse con el tiempo de una forma abusiva y temeraria.

11) Aunque la recurrida le notificó a la parte recurrente su memorial de defensa, al tenor del acto núm. 106/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial PER11 no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) En ese tenor, vale destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) En este caso particular, los actuales recurrentes interpusieron un recurso que resulta inadmisible por la cuantía del monto debatido en la alzada, no obstante, dicho comportamiento no permite en modo alguno retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de la sanción propia de la temeridad, con motivo de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) Por otro lado, la parte recurrida solicita en sus conclusiones que se remita una copia de la presente decisión al Colegido de Abogados de la República Dominicana para someter a un proceso disciplinario al Lcdo. Rommel PER16 abogado constituido de los recurrentes, por actuaciones abusivas, temerarias y de mala fe.

17) Tal como se precisó previamente, no se verifican actuaciones abusivas, temerarias y de mala fe por parte de los recurrentes y su abogado constituido en el presente caso. Sin embargo, aun cuando se retuviera tal comportamiento al referido abogado y se le aplicara la sanción dispuesta en el citado artículo 56 de la Ley núm. 2-23, el posible inicio de una acción disciplinaria ante el Colegido de Abogados de la República Dominicana no se realiza a instancias de esta Corte de Casación, sino a través de los órganos y el procedimiento dispuestos en la Ley núm. 3-19, de 24 de enero de 2019, y

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el Estatuto Orgánico del Colegido de Abogados de la República Dominicana, instituido por el Decreto núm. 1063-03, de 19 de noviembre de 2003. Por lo tanto, se desestima también el indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER4 contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00983, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada

SCJ-PS-24-1983
Exp. núm. 064-2020-ECIV-00020
Partes: PER1 PER2 y PER3 *vs.* Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L914-1EQN-NS94-8S2I

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., debidamente representada el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; Construcciones de Net A Sosa S. R. L. y PER3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Deisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor PER4 quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00390 de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 *y, en consecuencia: REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01769, de fecha 18 de octubre de 2018, relativa al expediente número 037-2018-ECIV-00438, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER4 *y en consecuencia: A) CONDENA solidariamente a la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE NET A SOSA, S.R.L., y al señor* PER3 *al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales; y B) CONDENA solidariamente a la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE NET A SOSA, S.R.L., y al señor* PER3 *al pago al pago de un interés, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; y C) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. TERCERO: CONDENA a los recurridos, sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE NET A SOSA, S.R.L., y el señor* PER5 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan Francisco Sánchez Crisostomo y Wilton Yoryi Díaz Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1743/2023, instrumentado el 29 de septiembre de

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2023, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L. y PER3 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, contra la parte hoy recurrente, fundamentada en un accidente vial que ocurrió el 17 de noviembre de 2016, en el que estuvieron involucrados PER3 quien conducía un automóvil privado marca Daewoo, modelo Damas, propiedad de Construcciones de Net A Sosa S.R.L. y la señora PER7 esposa de PER4 quien conducía una motocicleta; **b)** la indicada demanda fue declarada inadmisible por prescripción en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01769, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por el señor PER4 decidiendo la corte *a qua* acoger dicho recurso, revocar la decisión apelada, acoger la demanda original y, en consecuencia, condenar solidariamente a PER1 y la Construcciones de Net A Sosa S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a RD$800,000.00, por concepto de daños morales, más los intereses judiciales de dicho monto, a razón del 1.5% mensual, calculados desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, así como también declaró la oponibilidad de dicha decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A.; decisión que objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, señor PER4 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En la especie, se determina que PER2 fue emplazado para comparecer en casación en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 1743/2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, de generales antes anotadas, haciendo constar el ministerial que se trasladó a "la ADD1 municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo", que es el domicilio de dicho señor, según consta en la sentencia impugnada y en el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 1172/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento fue recibido por el recurrido personalmente, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante, por lo que debe tomarse como válido.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

9) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico,

lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91,

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál

disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de septiembre de 2023, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., O1 O2 O3 PER8 VS. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso el señor PER4 quien pretendía que en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD$2,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$800,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% mensual computado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada y apelada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$800,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma reconocida por la corte *a qua* asciende a RD$800,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial; 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 y 69 de la Constitución; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del señor PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L. y PER3 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00390, de

SCJ-PS-24 -1848
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00438
Partes: Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L., PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S.R.L. y PER3 contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MKST-NQRB-20Q4-HT3V